

Bogotá DC., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA- ASOFONDOS, LIQUIDADOR DE BENILDA S.A. C.I. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, subsanando el motivo de la nulidad decretada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, interpone acción de tutela, manifestando que al revisar su historia laboral, no aparece registro desde el mes mayo de 2008 hasta enero del 2009, que corresponde a la totalidad de las semanas cotizadas con AGRICOLA BENILDA hasta el momento de su liquidación, pese a que con el auto liquidatorio No. 405-023376, 405-012960,400-001926, esa entidad se encuentra a paz y salvo en todo lo relacionado con pago de aportes al sistema de seguridad social pensional, por lo que realizó solicitud ante COLPENSIONES, quien en contestación manifiesta que a partir del 2005 en adelante fueron realizados los aportes a AFP PORVENIR, ya que su traslado a esa entidad fue realizado en el año 2005.

Adicionalmente, informó que AGRICOLA BENILDA fue liquidada en el año 2009, por liquidador de la Superintendencia de Sociedades, la cual se puso al día con todas las cotizaciones de los empleados.

Menciona que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, además de que, al momento de hacer la revisión vía internet, verifica que no se ha llevado a cabo alguna respuesta sobre el tema, agregando que en reiteradas ocasiones le solicitan documentación y radicados de autorización más no ha obtenido respuesta favorable de acuerdo con lo solicitado a su petición y esto la está afectando, ya que son constantes las evasivas las cuales no han permitido acceder al derecho que le corresponde.

Considera que la entidad accionada vulnera su derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 023 de la Constitución Política y lo dispuesto en las Sentencias C- 336 de 1996, T- 637 de 1998 y 234 de 2017.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta oportuna a sus peticiones, teniendo en cuenta que se han vencido los términos para decidir, de conformidad con las pruebas aportadas desde el momento de radicación.

Como pruebas allegó la siguiente:

Fotocopia de la cedula de ciudadanía





- Fotocopia del primer folio del derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2022.
- Fotocopia de la respuesta proferida por COLPENSIONES de fecha 23 de febrero de 2022.
- Fotocopia de la respuesta proferida por COLPENSIONES de fecha 31 de enero de 2022.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. con providencia del dieciocho (18) de mayo del presente año, este Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de mayo de dos mil veintidós (2022), procedió a vincular en legal y debida forma, corriendo traslado a ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro del término de dos (2) días rindieran las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, conservando la validez de las respuestas y pruebas allegadas con ocasión del traslado surtido según auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022); además el despacho vinculó a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA-ASOFONDOS, LIQUIDADOR DE BENILDA S.A. C.I. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aunado a un nuevo requerimiento a la AFP PORVENIR.

Por lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas.

3.1. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de DIANA MARTINEZ CUBIDEZ, en calidad de Representante Legal Judicial, informó que la petición de la accionante, que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 28 de febrero del 2022 con radicado de entrada 0100222110882900, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 21 de marzo del 2021 a la dirección física informada por la peticionaria con radicado de salida 0207412043634100, evidenciando que la dirección a la cual se remitió la respuesta corresponde a la señora ADRIANA CRUZ CORTES, quien actuó como apoderada de la afiliada en la solicitud de la devolución de saldos, por lo anterior, la reiteración de la comunicación es enviada al correo electrónico de la afiliada y su apoderada, conforme a la información relacionada por la accionante.

Indica que como ha señalado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, como la T- 686 de 1998, se resalta que la debida atención a un derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde. En caso de existir controversia en las respuestas enviadas a los actores en temas pensionales, cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, para dirimir el conflicto.

Señala que la acción debe ser desestimada, pues la accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, como lo requiere en la jurisprudencia.

En consecuencia, solicita no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por los motivos expuestos.





Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, certificado de visualización, certificado de entrega y comunicación.

- **3.1.1.** En respuesta al requerimiento **AFPC PORVENIR S.A,** el día 7 de junio allegó respuesta en donde indico:
 - "1. Se anexa afiliación de la señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ CC 35515984 (afiliación se adjuntó)
 - 2. Referente al punto dos el empleador que debía realizar el pago de aportes a la seguridad social por el rango de periodos 2008-05 hasta 2009-01 es el empleador NIT 860070640 BENILDA S.A. C.I. LIQUIDADA
 - 3. Es importante precisar que si se efectuaron acciones de cobro así:
 - A fecha 23 agosto de 2012 audiencia del día de hoy se aprueba acuerdo de adjudicación en donde con el activo disponible de 8784 millones de los cuales 8275 millones corresponde a inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C 552955 y 50C-831189.
 - A fecha del 26-8-2011 Se remite comunicación al liquidador no aceptando cesión bienes e igualmente se radica copia ante la SuperSociedades; Es importante resaltar que Porvenir S.A no acepta la adjudicación en la medida en que no se cubría al 100% de la acreencia, puesto que el monto del crédito presentado por todos los afiliados \$299.128.697 y el activo de la sociedad no alcanza a pagar la suma total de la acreencia; razón por la cual no se extingue la obligación, no se librera de la obligación el deudor, en este caso el empleador en la medida en que no cubre al 100 % la acreencia suscitada entre las partes y no satisface su crédito, toda vez que no realizo el pago y no transmite a la administradora el 100 % del cubrimiento de la acreencia en seguridad social.

Es así como con base en lo anterior consagrado en el art 1625 que habla sobre la dación de pago, para este caso en concreto no se perfecciona la dación en pago, puesto que no existe aceptación por no cubrir al 100 % de la acreencia por la totalidad de los afiliados, incluidos los de la accionante, en la medida en que nos entregaban o intentaban cubrir la totalidad de la acreencia con el 047% del inmueble equivalente esto no al 100 % de la acreencia".

3.2. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por intermedio de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales informó que verificados los sistemas de información se estableció que la señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, desde el día 1 de julio de 2005, solicitó corrección de historia laboral el día 4 de noviembre de 2021, radicado 2021_13167277, el cual fue resuelta por medio del Oficio No. BZ2021_13167277-0239980 de 31 de enero de 2022, debidamente notificado con la guía No. MT695847757CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, se le reiteró mediante Oficio No. BA2022_113964-0222881 de 23 de febrero de 2022, en respuesta a petición radicado el 27 de enero de 2022, No 2022_113964, comunicación externa que le fue notificada con la guía No. MT696667536CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

Señala que en dicha contestación se le informó que lo ciclos objeto de reclamación fueron cotizados durante la vigencia de su afiliación con AFP





PORVENIR, razón por la cual, será dicha entidad la que deberá realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, además que actualmente no obra solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, respecto de la solicitud de corrección de historia de ciclos correspondientes a la vigencia de la afiliación, es el accionado quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante esa entidad carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual se solicitará se le desvincule en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicita desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Anexa: certificado de afiliación y certificado de representación.

3.3. CARLOS TORRES ORTIZ en calidad de **EX LIQUIDADOR DE BENILDA SA C.I** Sociedad Liquidada de conformidad con el mediante Auto 405-006574 del 29 de junio de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades refiere que no es posible exhibir documentos de ninguna clase, relacionados con la sociedad liquidada, objeto de la tutela en discusión dado que todo comerciante debe dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en relación con los negocios y conservar aquella que reciba "en relación con sus actividades comerciales", así como de los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad; tales documentos y papeles del comerciante pueden conservarse en papel, medio técnico, magnético o electrónico siempre y cuando se "garantice su reproducción exacta", y por el término 10 años contados a partir del último asiento, documento o comprobante, si la sociedad se encuentra vigente, o de 5 años contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, si la sociedad se halla liquidada, como en el presente evento.

De conformidad con lo anterior, la contabilidad fue custodiada hasta el 30 de junio de 2017, de conformidad con el Artículo 134 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, el cual se refiere a un término menor consagrado en norma especial, exceptuado por el artículo 28 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005.

3.4. Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS DE COLOMBIA por intermedio de Nelson Alfredo Ibarra Vélez, en calidad de apoderado, allega contestación en la cual aclara que es una entidad gremial, la cual no tiene la naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones, administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (en adelante SIAFP2), del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) esto es, presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP, en el cual las AFP gestionan directamente diferentes reportes de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por cada AFP, por lo tanto carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente los trámites de, traslados de aportes entre las administradoras que conforman el Sistema General De Pensiones y de acreditación, cargue, actualización o corrección de semanas en la historia laboral, tampoco es una entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en su contra, toda vez que esa agremiación no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados, es más no hay lugar a violación alguna dado que no tiene





injerencia alguna en la corrección, modificación o actualización de información de algún tipo en las bases de datos, en tanto que ello debe ser gestionado directamente por parte de la administradora a la cual se encuentre afiliado el accionante, considerando que de ese modo existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y por lo tanto se debe desvincular, y declarar que la misma es improcedente en lo que respecta a esa entidad.

Anexos: Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- **3.5.** Ante el requerimiento realizado a la accionante y la apoderada, la señora CONCEPCIÓN ORTIZ BÁEZ contesto:
 - "1. Envío derecho de petición fechado del 28 de febrero del 2022.
 - 2. La fecha exacta de la afiliación con Porvenir aparece desde julio 2005 el empleador con el que se encontraba era BENILDA S. A la cual ya se encuentra en liquidación judicial y se ha presentado el auto de la superintendencia de sociedades.
 - 3. El empleador en su momento era BENILDA S. A en la fecha de mayo 2008 a enero del 2009 con numero de Nit 860070640 con número de expediente 27334 con dependencia en liquidación."

Anexo: Extracto de Porvenir, Certificación de Colpensiones, Historia laboral, Auto liquidatario incompleto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales,





les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, para solicitar la protección a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante con fecha 28 de febrero de 2022, vulnera sus derechos fundamentales.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación de fondo a la petición de fecha 28 de febrero de 2022, en la cual pretende corrección de su historial laboral.

Para sustentar su acción allega el derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2022, y ante el requerimiento indicó que está afiliada a la accionada desde julio 2005 y el empleador era BENILDA S. A la cual ya se encuentra liquidada de conformidad con el auto de la superintendencia de sociedades.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A DE BOGOTÁ, informó que, la petición fue contestada el 21 de marzo del 2022 y notificada a la dirección física informada por la apoderada con radicado de salida 0207412043634100, conforme a la información relacionada por la accionante, reiteración de la comunicación y remite la misma al correo electrónico de la afiliada y su apoderada. Posteriormente ante el requerimiento, indica que en el proceso de liquidación del empleador no fue aceptada la cesión bienes para a cubrir las acreencias prestacionales por sus afiliados.

Por su parte las vinculadas, COLPENSIONES aclaró que las cotizaciones del ciclo de mayo de 2008 a enero de 2009, se debieron realizar ante la accionada AFP PORVENIR, debido a que la accionante se traslado a ésta entidad en el año 2005, y que dio respuesta a las peticiones que se le realizaron en ese sentido, por tanto no incurre en ninguna vulneración a derechos fundamentales. Mientras que ASOFONDOS, manifestó ser ajeno a la controversia y ni tener ninguna injerencia en los aportes que se realizan a los Fondo; y por parte del LIQUIDADOR de la empresa BENILDA SA CI, informó ya no poseer información, por haber superado el tiempo de permanencia de los documentos de la empresa liquidada.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.





Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

"Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i)prestan servicios públicos; ii)configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrilla por el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 28 de febrero de 2022, fue objeto de respuesta con oficio que data del 21 de marzo de 2022, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:

104

Bogotá D.C., 2022-03-21

Señora

CONCEPCION ORTIZ KR 5 No. 13-50 Local 57 Centro Comercial El Pórtico FACATATIVA CUNDINAMARCA

> Ref. Rad. Porvenir: 0100222110882900 CC:

CC: T.N: 10851573

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la corrección de Historia Laboral y cargue de semanas cotizadas, le informamos lo siguiente:

 Con el fin de realizar el cargue de semanas cotizadas para los periodos comprendidos entre mayo de 2008 y enero de 2009, es necesario nos remita soportes de pago puesto que al validar su cuenta de ahorro individual no se evidencian estos aportes.

Así las cosas, solicitamos amablemente soportes legibles de la planilla de liquidación, donde se evidencie la fecha de pago, el valor por el cual se realizaron los aportes, los afiliados de la planilla y el sello o confirmación de las transacciones por parte del banco (certificado del PSE de las transacciones realizadas), con el fin de validar el destino de los recursos.

Quedamos a la espera de la información requerida a fin de dar trámite a su petición, por favor citar en su respuesta el radicado de Porvenir asignado a esta comunicación.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

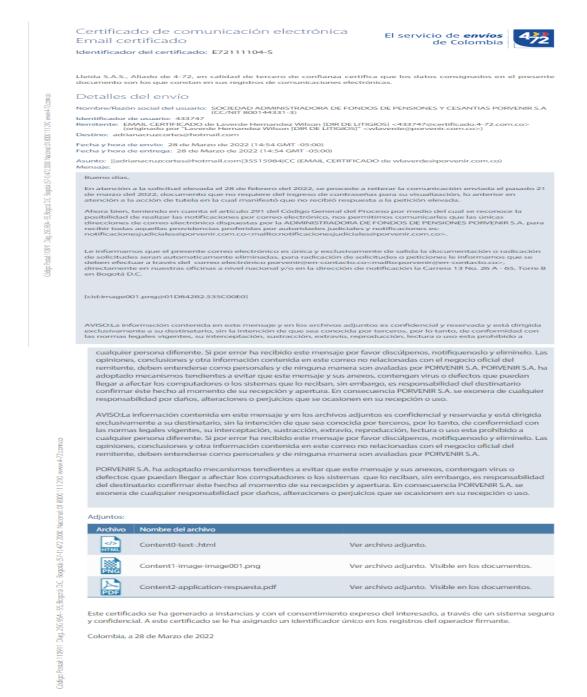


Si tienes la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tener presente tomar





Igualmente, que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró haber emitido remitido la contestación al derecho de petición, bajo respuesta de fecha 21 de marzo de 2022 y se notificó el 28 de marzo de 2022 a las 14:54 horas, a la dirección de correo electrónico adrianacruzcortes@hotmail.com, como se evidencia a continuación:



Sin embargo, no basta verificar la emisión de una respuesta de manera formal, sino que la misma se acorde con los planteamientos esbozados en el derecho de petición, que resuelva de fondo cada uno de los requerimientos, máxime cuando se expone por el accionante los hechos y las pretensiones que conlleva al accionado a no sólo limitarse a emitir una respuesta sino a realizar una serie de gestiones en garantía no sólo de una respuesta, sino además de la garantía de otros derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de requisitos pensionales.

Es así como según el contenido del derecho de petición, se indica en los hechos, que las cotizaciones realizadas por la empleadora AGRICOLA BENILDA del accionante para el periodo de mayo de 2008 a enero de 2009, fueron puestos





a paz y salvo, según auto liquidatorio No.405-023376, 405-012960.400-001926, habiendo quedado liquidada en el año 2009, y que se puso al día con todas las cotizaciones de los empleados, y por ello, solicitó que se realizaran las gestiones para que se ordenara el cargue de las semanas cotizadas correspondientes al ciclo de mayo de 2008 a enero de 2009, como parte de los requisitos para acreditar la expectativa prestacional pensional, sobre lo cual la accionada AFP PORVENIR no se pronunció inicialmente, emitiendo una respuesta general sin justificación o explicación alguna relacionada con el contenido del derecho de petición.

Además, pese al requerimiento realizado por el Despacho a la accionada y recibido el 7 de junio de 2022, del cual se informó al Juzgado que en el trámite de liquidación de la empresa BENILDA SA no había aceptado la adjudicación de bienes para cubrir las acreencias a favor de sus afiliados, en todo caso, no satisface la respuesta al derecho de petición y sus pretensiones dada al accionante, a quien se debe otorgar de fondo, clara, y completa, y especialmente, al depender de ello la garantía de otros derechos como el eventual de la seguridad social, le corresponde a la accionada, explicar a la accionante las razones por las que no aparecen los aportes para el ciclo reclamado, al quedar aclarado que para esa época la accionante estaba afiliada a ese Fondo, y además, se puso de presente mediante las actuaciones referenciadas por la misma accionada, la accionante, y el liquidador de la empleadora, que debieron cumplirse gestiones por parte de PORVENIR para obtener el pago y garantía de los derechos reclamados en favor de su afiliada.

Aunado a ello, resultaba necesario que se brindara una mayor atención y respuesta a los requerimientos de la accionante, ante las afirmaciones de haberse cumplido y puesto a paz y salvo el pago de las cotizaciones dentro del trámite de liquidación de la empresa BENILDA SA CI, correspondiendo a la accionada verificar o realizar de manera efectiva las gestiones que correspondan para atender y resolver las pretensiones de la peticionaria.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho, que la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no es de fondo y completa, tampoco resuelve de manera clara y congruente a ninguna de las pretensiones realizadas por la actora, pues solamente señaló que debía remitir el soporte de pago de los periodos comprendidos entre mayo de 2008 a enero de 2009, sin indicar la información que fuera aportada al despacho en el requerimiento hecho respecto de la no aceptando cesión bienes dentro del proceso de liquidación de BENILDA S.A. C.I., y las determinaciones finales al respecto, circunstancia que redunda en la garantía de derechos prestacionales como lo es la pensión de la accionante.

Además, cabe precisar que como la petición se dirige a que se realicen gestiones y que corresponde a la accionada ejecutarlas, debería ser informado al accionante lo pertinente, teniendo la obligación de los Fondos de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador, según reiteración jurisprudencial en Sentencia C-222 de 2018 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, está transgrediendo el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, en la medida que no ha brindado una respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, esto es, frente a los aportes a pensiones del ciclo comprendido entre





mayo de 2008 y enero de 2009, o en su defecto, explicar lo sucedido en el proceso de adjudicación de bienes en la liquidación de BENILDA S.A. C.I. de conformidad con el Auto 405-006574 del 29 de junio de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelve de manera clara a cada una de la pretensiones y se allegue la documentación requerida y si no cuenta con la misma se informe al accionante de forma clara.

Bajo estas condiciones, es evidente que no se han cumplido los parámetros de la Ley 1755 de 2015, por tanto, se debe amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente e integral frente a las pretensiones contenidas en la petición de fecha 28 de febrero de 2022, contestación que debe ser remitida a la accionante a la dirección de correo electrónico adrianacruzcortes@hotmail.com, e informar al Juzgado su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

Frente a una presunta vulneración al derecho a la seguridad social, es evidente que su garantía con expectativas derivadas de la corrección del historial de aportes pensionales, depende de la materialización de las pretensiones elevadas a través de la petición que radicó ante la accionada el 28 de febrero de 2022, razón que conllevó al amparo del derecho de petición, pues del cumplimiento de los requerimientos del accionante, redunda en la protección de tal derecho, que se pone en riesgo ante la demora por el tiempo transcurrido sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo, o explicado sus razones de manera razonable y justificada, por tanto, su protección dependerá de la respuesta al derecho de petición y atención a las pretensiones invocadas.

En cuanto al derecho al mínimo vital, carece de acreditación la vulneración invocada, acorde con los requisitos de amparo constitucional. En el caso, no se allegaron pruebas del eventual perjuicio irremediable y de no contar con otros medios de defensa judicial, dado que para efectos de concretar los requerimientos, ostenta mecanismos o acciones administrativas ante la entidad accionada, para hacer efectivos los mismos, no siendo la acción de tutela la vía adecuada e idónea para su pretensión ni ser del resorte del juez constitucional, bajo los requisitos de procedencia, razón por la cual se deberá negar el amparo del citado derecho fundamental.

En cuanto a la vinculada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la cual se subsanó la nulidad decretada, es evidente que no le corresponde atender el derecho de petición deprecado, al haberse establecido que para época del ciclo de mayo de 2008 a enero de 2009, no se encontraba afiliada ante esa entidad, y por ende, no es la llamada a garantizar las pretensiones del accionante.

Con respecto a las vinculadas, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA-





ASOFONDOS, LIQUIDADOR DE BENILDA S.A. C.I. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no son las llamadas a responder el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por tal razón, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora CONCEPCION ORTIZ BAEZ, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una RESPUESTA de fondo, clara, precisa, congruente y completa, frente a cada una de los ítems y pretensiones contenidas en la petición de fecha 28 de febrero de 2022, contestación que debe ser remitida a la accionante a la dirección de correo electrónico adrianacruzcortes@hotmail.com, e informar al Juzgado su cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, respecto de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por los motivos expuestos en esta decisión.

CUARTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA- ASOFONDOS, LIQUIDADOR DE BENILDA S.A. C.I. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se





remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebbbf86ecd98d915a498a7cbd72063c7e6127db0ce09288244f23f00e86f84bc

Documento generado en 08/06/2022 07:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

